



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GALEANO leyesyjusticia@hotmail.com jorgerinconc@gmail.com aguilarabogada@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co gdasesoriajuridica@gmail.com SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD juridica@integrasaludnacional.com juridica@core.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00248-00.

Revisado el expediente, se observa, que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado y, en consecuencia, reprogramará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en auto de fecha 16 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día siete (7) de febrero de 2023 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16987736>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO 686793333003-2019-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GALEANO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA Y OTROS.

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1907bb7b437171883df158bcaa7299aff3074253c6c50caf93abd16a7e0d43**

Documento generado en 24/01/2023 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ELIBERTO ARDILA ARDILA y OTROS. fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co comunicaciones.hrsq@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com sandrarocioinilla@hotmail.com consultores.juridicos@oscal.net COOSALUD EPS notificacionescoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com fcaceres@coosalud.com
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA malzate@restrepovilla.com correos@restrepovilla.com LIBERTY SEGUROS SA. gerencia@scalderonjuridicos.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
RADICADO	686793333003-2021-00168-00.
ACTUACIÓN	AUTO NO REPONE NI COMPLEMENTA PROVIDENCIA

1. Revisado el expediente, se advierte que, el apoderado de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, puntualmente, en lo que respecta a algunos apartes del decreto de la prueba pericial.

Refirió, que en el cuestionario se indicaron apreciaciones subjetivas, juicios de valor, preguntas sugestivas, entre otros. (pdf 082 del ED).

Replica al recurso de reposición:

La parte demandante indicó, que los recurrentes no se manifestaron en el escrito de contestación de la demanda, además refirió, que no existe tarifa legal para los cuestionarios de la prueba pericial. Asimismo, manifestó la improcedencia del recurso de apelación, como quiera que, la prueba fue decretada y no negada, de conformidad con el artículo 243 del CPACA. Por lo tanto, solicitó que no se reponga el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, y se rechace por improcedente el recurso de apelación.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, conforme lo dispone el Artículo 61 Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

RADICADO 68679333300320210016800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que, en efecto, a través de auto de fecha 9 de diciembre de 2022, en su numeral cuarto de las consideraciones, se decretó una prueba pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML).

Ahora bien, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, como quiera que, la prueba pericial fue solicitada tal como se decretó en su debida oportunidad. Además, si bien se ordenó al INML para que absuelva el cuestionario aportado por la parte demandante, lo cierto es, que dicha entidad deberá designar un profesional idóneo, para que con observancia de los lineamientos de la Lex artis, y revisadas las historias clínicas, los testimonios y la revisión previa del demandante, resuelva el cuestionario aportado.

Por las anteriores razones, el Despacho no repone la providencia recurrida, y así se consignará en la parte resolutive de este auto.

2. Por otra parte, toda vez, que la providencia recurrida no se encuentra taxativamente dentro de las providencias apelables, consagradas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación.

3. Finalmente, el Despacho no accede a la solicitud de complementación del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, presentada por el apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la cual solicita para que se requiera a los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, con el fin de que exhiba el documento donde consta la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, debe indicar el Despacho, que la constancia de notificación de los demandados, se encuentra dentro del expediente digital, por tal motivo, no se hace necesario requerir al demandado para que la suministre. Así las cosas, no se accede a la solicitud de complementación presentada por el apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero: NO REPONER el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas anteriormente.
- Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- Tercero: No acceder a la solicitud de complementación del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos anteriormente.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO 68679333300320210016800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872e4327203de450cf9fe6e1c694c141b0a3bbb21674595129d2fc02a657a320**

Documento generado en 24/01/2023 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no cumplió el requerimiento efectuado en auto del 15 de diciembre de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luiseobosm@yahoo.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO notificacionesjudici@minvivienda.gov.co sgonzalez@minvivienda.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER defensoresp@hotmail.com contactenos@oiba-santander.gov.co ejecutivo@oiba-santander.gov.co EMPRESA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EICE ESP oibanadeserviciospublicos@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO claudrodriguez@defensoria.edu.co santander@defensoria.gov.co
Expediente	686793333003-2021-00181-00
Actuación	REQUERIMIENTO PREVIA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se requerirá al representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, previa apertura de incidente de desacato, para que, en el término de dos (2) días contados desde la necesaria notificación, informe y allegue documentos acerca de cualquier proyecto de construcción de PTAR en el municipio de Oiba, con el fin de esclarecer lo manifestado a Pdf.026FI2ED¹ por la Empresa Oibana de Servicios Públicos EICE ESP.

Asimismo, se le recuerda a dicha entidad que, en el evento de no atender el anterior requerimiento, se expone a las sanciones enunciadas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que en su tenor literal expresa:

“ARTICULO 41. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en

¹ “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA (...) QUINTO: No nos consta, ya que ese proyecto de construcción de PTAR quedo como una segunda fase la construcción por allá en los años 2006 y 2007, cuando se hizo el plan maestro de alcantarillado, quedando dicho proyecto en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en espera que el Gobierno Nacional, realizara los desembolsos correspondientes para la construcción de la misma, hecho que hasta la fecha no se ha realizado, quedando en suspenso su ejecución hasta que el ministerio haga la apropiación de los recursos”.

RADICADO 68679333300320210018100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIBO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA Y OTROS

arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Requerir al representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, previa apertura de incidente de desacato, para que, en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la necesaria notificación, informe y allegue documentos acerca de cualquier proyecto de construcción de PTAR en el municipio de Oiba, con el fin de esclarecer lo manifestado a PDF.026FI2ED por la Empresa Oibana de Servicios Públicos EICE ESP.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.²

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a983cc0ac1d41bf54ffea31cd1cc6370532c0ff05e1c670808101d5b3b3980**

Documento generado en 24/01/2023 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA Y OTROS juridicaicedo@gmail.com mariapausantras@gmail.com
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDÁZURI adm.hospital.landazuri@gmail.com hospital.landazuri@gmail.com vergel.abogada@hotmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	ASPMEDICA AP sepulvedasantodomingo@gmail.com asuntoslegales@aspermica.fet.co Javier.alejandro.bernals@gmail.com ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL-DARSALUD AT- asuntoslegales@darsalud.fet.co Javier.alejandro.bernals@gmail.com LA PREVISORA SA. abogadosdpa@hotmail.com dpa.abogados@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO SA. carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com cplata@platagrupojuridico.com KATERINE SEPULVEDA SANTODOMINGO sepulvedasantodomingo@gmail.com WILMER FABIAN RANGEL CARVAJAL famaran7@gmail.com NIDIA YABETH ORJUELA LEGUIZAMON dranidiaorjuela@hotmail.com carolinalopez_93@hotmail.com JENNIFER TATIANA GUTIERREZ MARTINEZ mse18@gmail.com jenifer_21@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00005-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE A LAS DEMANDADAS Y LLAMADOS EN GARANTÍA PARA QUE REALICEN TRASLADO SIMULTÁNEO DE LAS CONTESTACIONES.

1. Revisado el expediente, se advierte, que no todas las entidades demandadas ni las llamadas en garantía, al contestar remitieron simultáneamente sus contestaciones a las demás partes para que se pronuncien respecto de las excepciones previas propuestas.

Por lo anterior, se REQUIERE a la defensa técnica de las entidades demandadas y llamadas en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remitan conjuntamente a las demás partes los escritos de contestación de la demanda y contestación a los llamamientos en garantía, con el fin de que se puedan pronunciar respecto de las excepciones propuestas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

DEMANDANTE: MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 6867933330032022-0000500

2. Se requiere al apoderado de la Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental - DARSALUD AT, para que informe bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la llamada en garantía JENNIFER TATIANA GUTIERREZ MARTINEZ, como quiera que, en la dirección suministrada en el escrito de llamamiento en garantía mse18@gmail.com (pdf 032 del ED de llamamiento en garantía), no se pudo entregar el mensaje de notificación (pdf 053 fol. 5 del ED de llamamiento en garantía).

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f726b64d653c37f75a18202f99d5939234ed0bab6d99487c783f4d7a313eef**

Documento generado en 24/01/2023 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS abogadosgomezgomez@gmail.com ariasdiana478@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co apenuela@invias.gov.co CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA maria.maldonado@grupohycsa.com.mx notificaciones.judiciales@arizaymarin.com COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. coherpa@coherpa.com JMV INGENIEROS S.A.S jmv@jmvingenieros.com carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co mzuluaga@velezgutierrez.com ngutierrez@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co ibaron.oficina@gmail.com CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 Integrado por SAITEC S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. 900.663.467-5 con un porcentaje de participación del 60%, JOYCO S.A.S. con Nit. 860.067.561-9 con una participación del 20% y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S. con Nit. 900.834.413-2 con una participación del 20% licitaciones@joyco.com.co admin.internacional@saitec.es notificacionesjudiciales@joyco.com.co gerencia@seg-colombia.com nicolas.echeverri@joyco.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co notificacioneslegales.co@chubb.com INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. gerencia@ingenieriadevias.com.co prajaimivan@hotmail.com NACIONAL DE SEGUROS SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES juridico@nacionaldeseguros.com.co ic.rojas028@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00018-00
ACTUACIÓN	Auto fija el litigio y decreta pruebas

RADICADO 68679333300320220001800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

A través de auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se decidieron las excepciones previas propuestas por los demandados y llamados en garantía, en consecuencia, se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Determinar si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de junio de 2019, en la carrera nacional Río Ermitaño -La Lizama km 65 +850, al parecer por una presunta falla del servicio, al no tener la vía iluminación artificial, y carecer de dispositivos de señalización nocturna, lo que ocasionó que la señora Diana María Páez, colisionara su motocicleta con una barrera vial o maletín de plástico largo color naranja, y de ser así, establecer si les asiste obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclaman los accionantes con el presente medio de control?

RADICADO 68679333300320220001800

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

De igual forma, se establecerá, si en el presente asunto las llamadas en garantía deberán concurrir en el pago de una posible condena, y si es del caso, en que calidad y porcentaje deben hacerlo.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, sus contestaciones a la demanda y llamamientos en garantía.

- **Parte demandante:** (las aportadas en pdf. 002 folios 20-185 del ED).

Primero: Decrétese la práctica del siguiente testimonio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a la siguiente persona para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de demanda:

- **MAURICIO DE JESÚS RAVE ESTRADA.**

Segundo: **Prueba pericial:**

Decrétese la prueba pericial contenía en el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander No. 43656756-1688 del 21 de octubre de 2020, aportado por la parte demandante, y visible en pdf 002 fol. 71 al 76 del ED).

Tercero: Respecto a la solicitud de recalificación del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el Despacho no accede a lo solicitado, como quiera que, dentro del proceso no se ha realizado la contradicción del dictamen aportado, por lo tanto, será en esa oportunidad que las partes pueden solicitar adiciones y, complementaciones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 228 del CGP., cítense a los médicos calificadoros **SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y MYRIAM BARBOSA ZARATE**, y a la Psicóloga **JEANNETTE DURAN SALAZAR**, con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial referido en el numeral segundo.

- **INVIAS:** (las aportadas en pdf. 014 folios 20-30 del ED).

Cuarto: OFICIAR al CONSORCIO HYCO, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remitan con destino al proceso:

- fotografías y registros fílmicos de la intervención y actividades de fresado realizadas en el tramo PR65 + 750 y superiores ruta 4511, para el día 18 y 19 de junio de 2019.

RADICADO 68679333300320220001800

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

- fotografías y registros fílmicos de la señalización temporal y preventiva establecida en el PMT, adecuada al sector colindante al PR 65 + 850 de la 4511, para advertir al usuario de la vía que esta estaba siendo intervenida.

- Indique si el sector aledaño al PR 65+850 de la 4511 para el día 18 y 19 de junio de 2019, contaba con control de tráfico las 24 horas. Si esta petición fuere contestada en forma negativa, explicar y argumentar las razones por las cuales no se tuvo dicho control de tráfico las 24 horas, toda vez que la superficie de rodadura no estaba a nivel de la rasante, pues se encontraba fresada y no sobra recordar que el tramo vial 4511 tiene alto flujo vehicular.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Quinto: Decrétese la práctica del siguiente testimonio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a la siguiente persona para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- **Ing. MARLON OSWALDO GAMBOA DUARTE.**
- **JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, personas jurídicas de derecho privado que conformaron el CONSORCIO HYCO** (las aportadas en pdf. 017 al 019 del ED).

Sexto: Decrétese la práctica del siguiente testimonio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a la siguiente persona para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- **LUIS CARLOS MARTINEZ RICAURTE.**
- **INTERVIAL RUTA 2** (las aportadas en pdf. 026 y 027 del ED del llamamiento en garantía).

Séptimo: Interrogatorio de parte: (Decretado de manera conjunta con MAPFRE)

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- **DIANA MARIA ARIAS PAEZ.**

Octavo: OFICIAR a la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remitan con destino al proceso:

RADICADO 68679333300320220001800

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

- Historia clínica completa y legible de la señora DIANA MARIA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.656.756.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Noveno: Decrétese la práctica del siguiente testimonio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a la siguiente persona para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación del llamamiento en garantía:

- **SAMUEL HELADIO GUZMAN AVENDAÑO.**

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (las aportadas en pdf. 029 folios 16 al 49 del ED del llamamiento en garantía).

Décimo: OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Si al momento de la solicitud del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la calificada la señora DIANA MARÍA ARIAS PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.656.756: demostró el interés jurídico e indicó la finalidad del dictamen y su intención de aportarlo como prueba a proceso Judicial ; es decir si se cumplió con lo reglado en el artículo 1° del decreto 1352 de 2013; de ser afirmativa su respuesta, se permita aportar al suscrito o al despacho de conocimiento la solicitud efectuada por el calificado.
- b) Así mismo, se nos informe por qué no se estableció la fecha de estructuración.

Líbrese por secretaría los correspondientes oficios.

Undécimo: OFICIAR a SEGUROS DEL ESTADO, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- A) Si dicha entidad efectuó reconocimiento indemnizatorio a la señora DIANA MARÍA ARIAS PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.656.756 con ocasión al accidente de fecha 19 de junio de 2019, donde estuvo involucrado la motocicleta de placas WHT55E;
- B) de ser afirmativa la anterior respuesta, se permita precisarnos a título de qué concepto se efectuó la indemnización;
- C) Adicionalmente, se indique cual fue el monto indemnizado y se certifique si dicho monto agotó la cobertura de la mencionada póliza de SOAT perteneciente a la motocicleta de placas WHT55E.

RADICADO 68679333300320220001800

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

Duodécimo: Se decreta de manera conjunta el interrogatorio de parte de la demandante **DIANA MARIA ARIAS PAEZ.**

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (las aportadas en pdf. 032 Y 033 del ED del llamamiento en garantía).

Décimo tercero: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- **DIANA MARIA ARIAS PAEZ.**
- **BEATRIZ PAEZ.**
- **LEONARDO ARIAS PAEZ.**

Décimo cuarto: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- **Representante legal del CONSORCIO HYCO.**

Décimo quinto: Se requiere a la PARTE DEMANDANTE, para que en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al proceso:

a) Copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, a su nombre, puso en conocimiento del INVIAS y del CONSORCIO HYCO, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos y omisiones descritos en la demanda; documento que se encuentra en poder de la parte actora.

b) Copia u original de todas y cada una de las reclamaciones que haya hecho a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por concepto de hacer efectivo el SOAT de la motocicleta con placas WHT 55E, y por el cual se hubiese indemnizado los perjuicios reclamados en la demanda.

Décimo sexto: OFICIAR a CONSORCIO HYCO, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- Informe si la construcción, mantenimiento y reparación del pozo o alcantarilla ubicado tramo PR65 +750 y superiores ruta 4511 donde ocurrió el accidente objeto del presente litigio se encontraba subcontratada

- En caso afirmativo, informe el contrato respectivo, el contratista o subcontratista respectivo y el estado de ejecución del referido contrato y allegue los documentos correspondientes.

RADICADO 68679333300320220001800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

- Informe si con ocasión de dicho contrato, el contratista o subcontratista respectivo tomó Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y garantías únicas de cumplimiento.

- En caso afirmativo, informe el número de la Póliza, la Aseguradora que la expidió y allegue los documentos correspondientes.

Décimo séptimo: OFICIAR a SEGUROS DEL ESTADO, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Copia u original de los documentos donde consten todas y cada una de las solicitudes y/o reclamaciones y/o reconocimientos prestacionales y/o pagos y/o indemnizaciones que la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. hubiese realizado con ocasión del presunto accidente que sufrió la señora DIANA MARIA ARIAS PAEZ el día 19 de junio de 2019, documentos que se encuentran en poder de la parte oficiada.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (las aportadas en pdf. 038 del ED del llamamiento en garantía).

Décimo octavo: Interrogatorio de parte: (Decretado de manera conjunta)

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- **DIANA MARIA ARIAS PAEZ.**
- **BEATRIZ PAEZ.**
- **LEONARDO ARIAS PAEZ.**

Décimo noveno: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- **Representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Vigésimo: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citarán a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación del llamamiento en garantía:

- **JAVIER ANDRÉS ACOSTA.**
- **LUIS CARLOS MARTINEZ RICAURTE.**
- **MARLON OSWALDO GAMBOA DUARTE.**

RADICADO 68679333300320220001800

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

- **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.** (las aportadas en pdf. 049 del ED del llamamiento en garantía).

Vigésimo primero: Interrogatorio de parte:

Se decretan de manera conjunta, los interrogatorios de parte de los demandantes **DIANA MARIA ARIAS PAEZ, BEATRIZ PAEZ CAICEDO, LEONARDO ARIAS PAEZ, y del Representante Legal del CONSORIO HYCO.**

- Llamado en garantía **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** Al contestar el llamamiento en garantía, lo realizó de manera extemporánea, como se indicó en auto de fecha 09 de diciembre de 2022. (pdf 028 del ED)

Se les impone la carga a las partes interesadas en el recudo de las pruebas, de tramitar los oficios y citatorios, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Decretar las pruebas documentales y testimoniales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.
- Cuarto: Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO 68679333300320220001800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4bcf93408ade93e67b406ddc678b4aa2986e71a5c51126675625eb72d06092**

Documento generado en 24/01/2023 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 30 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co mariadelpilaramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO Carloslopezabogado.ss@gmail.com santander@defensoria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00035-00
PROVIDENCIA	RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandada contestó el requerimiento efectuado en auto del 30 de noviembre de 2022¹, por lo que, fue recaudada la prueba documental visible a folio 050 del [expediente digital](#). En consecuencia, se correrá traslado de la prueba referidas a los sujetos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a los sujetos procesales de la prueba visible a folio 050 del [expediente digital](#), para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente.

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

¹ Pdf.045ED

RADICADO 686793333003-2022-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb086a2fb225809860206eaa2bd473e72f4d257a17f0e0ba22db4db9f43ad75**

Documento generado en 24/01/2023 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CARLOS ROLDAN MORENO CUBIDES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_sguerrero@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00266-00
ACTUACION:	Auto rechaza demanda

Con auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 005 del ED)

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 10 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-191027 del 09/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 56-60), asimismo, allegó respuesta de fecha 6 de agosto de 2021, expedida por el FOMAG (pdf 003 fol. 80-83 del ED).

Lo anterior, atendiendo al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga - Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante CARLOS ROLDAN MORENO CUBIDES, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 11/11/2021, de la petición presentada el 10/08/2021, mas no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-191027 del 09/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 56-60), asimismo, respuesta de fecha 06 de agosto de 2021, expedido por el FOMAG (pdf 003 fol. 80-83 del ED), por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 6867933300320220026600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS ROLDAN MORENO CUBIDES.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió las pretensiones de la demanda, como se le indicó en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha 9 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

- Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por Carlos Roldan Moreno Cubides en contra de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Santander - Secretaría de Educación., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

Notifíquese y cúmplase.
ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73926c77c5fdc0dddeb9441aad14cc504e684a5cb18ee62152a7fa744fddf895**

Documento generado en 24/01/2023 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARY LUZ VELANDIA NIÑO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_sguerrero@fiduprevisora.com.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00270-00
ACTUACION:	Auto rechaza la demanda

Con auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 005 del ED)

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 10 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-162405 del 01/10/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-60).

Lo anterior, atendiendo al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga - Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante MARY LUZ VELANDIA NIÑO, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 11/11/2021, de la petición presentada el 10/08/2021, mas no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-162405 del 01/10/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-60), por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió las pretensiones de la demanda, como se le indicó en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha 9 de diciembre de 2022.

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO: 68679333300320220027000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARY LUZ VELANDIA NIÑO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

- Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por Mary Luz Velandia Niño en contra de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Santander - Secretaría de Educación, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

Notifíquese y cúmplase.

ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d533b3a610a176343018d3268ae4f069ff057dddb1c4ca184beaea65686b3**

Documento generado en 24/01/2023 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>